



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137722-1

"Gómez, Kevin Tomás s/Queja en  
causa n° 116.441 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala I"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala I del Tribunal de Casación Penal resolvió, en causa n° 116.441 seguida a Gómez Kevin Tomás, confirmar el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Azul que, en integración unipersonal y en el marco de un acuerdo de juicio abreviado, condenó a Kevin Tomás Gómez a la pena de siete (7) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego; y a Juan Martín Gómez a la pena de siete (7) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, imponiéndole la pena única de ocho (8) años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la mencionada y de la un (1) año y seis (6) meses de ejecución condicional aplicada en el marco de la causa n° 5594-2018 (v. Sala I del Tribunal de Casación Penal, sent. de 5-VII-2022).

**II.** Contra dicha sentencia formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, José María Hernández, que fue declarado inadmisibile por el tribunal revisor (v. Sala I del Tribunal de Casación Penal, resol. de 6-X-2022).

Interpuesta queja únicamente en favor de Kevin Tomás Gómez -conforme surge de la causa electrónica-, la misma fue admitida por esa Suprema Corte

(v. Suprema Corte de Justicia, resol. de 8-VIII-2023).

**III.** El recurrente denuncia la revisión aparente del pronunciamiento atacado, con frustración del derecho a la doble instancia.

Alega en tal sentido que, al interponer el recurso de casación, la defensora planteó la arbitrariedad de la sentencia de condena en relación a la calificación legal del hecho; y que del voto mayoritario del revisor surge que ese aspecto del agravio no fue abordado, limitándose el intermedio a expresarse en forma genérica y dogmática lo que, a juicio de la defensa, demuestra que la revisión de la sentencia condenatoria -en tanto afirmó haber superado el principio de inocencia e *in dubio pro reo* para tener por acreditado que el arma de fuego se encontraba cargada al momento del hecho-, resultó un tránsito meramente aparente por la instancia revisora.

Asimismo, plantea que la sentencia recurrida resulta ser arbitraria por su indebida fundamentación y por desapegarse de las reglas de la lógica, lo que vulnera el derecho de defensa en juicio e *in dubio pro reo*.

Con relación a ello, sostiene que no existe elemento de prueba alguno en razón del que se pueda corroborar la capacidad ofensiva del arma de fuego al momento del hecho, toda vez que: a) la misma no fue utilizada para efectuar disparos con anterioridad, durante ni luego del desapoderamiento; b) ninguno de los testigos afirmó que el arma se encontraba cargada; y c) entre el desapoderamiento y el secuestro del arma transcurrieron 37 horas, por lo que haberla encontrada



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137722-1

cargada luego de ese lapso temporal, impide darle el peso convictivo predicado por la sentencia para afirmar que la misma se hallaba cargada al momento del hecho.

A partir de ello, colige que la afirmación de que el arma se encontraba cargada durante el robo resulta ser una hipótesis meramente plausible, sin que existan elementos de prueba que permitan otorgarle a la misma la certeza que reclama el principio de presunción de inocencia.

**IV.** Estimo que el recurso interpuesto debe ser rechazado.

Ello así toda vez que de la lectura de la sentencia del revisor, no advierto falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Veamos.

**1.** De las constancias obrantes en autos surge, en lo que aquí interesa, que la representante del Ministerio Público Fiscal, la Defensora Oficial y el imputado arribaron a un acuerdo de juicio abreviado, pactando la pena de siete (7) años de prisión, accesorias legales y costas, en orden al delito de robo agravado por el uso de arma de fuego (cfr. art. 166 inc. 2 segundo párrafo, Cód. Penal).

A partir de ello, el tribunal de mérito -en integración unipersonal- dictó sentencia convalidando lo acordado y teniendo por acreditado que "[...] el día 4 de marzo de 2021, siendo aproximadamente las 03:00 hs, en el domicilio sito en ruta 3 km 186 de la ciudad de Las Flores, donde residen Fabian Abel Saccone y su progenitora Lucía Pagliani, Kevin Tomás Gómez y Juan Martín Gómez, actuando conforme a un plan común, con reparto de tareas, previo romper

mediante puntapiés el portón de ingreso a la vivienda citada y la puerta del garaje, ingresaron a la habitación de Lucía Pagliani, esgrimiendo Kevin Tomás Gómez un arma de fuego en su mano derecha, concretamente un revólver de color plateado, de cachas oscuras, mientras le manifestaba "dame la plata, dame la plata", para posteriormente colocárselo en la cabeza a Fabián Abel Saccone, logrando que Lucía Pagliani les indicara que el dinero lo tenía en el bolsillo de su chaleco, apoderándose ilegítimamente los mencionados Gómez de ocho mil pesos (\$ 8.000) propiedad de los antes nombrados, tras lo cual abandonaron el lugar" (Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Azul, sent. de 29-XII-2021, cuestión segunda).

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de casación la defensa del imputado, planteando la arbitrariedad del mismo, en tanto entendió que el juez de instancia no había brindado los motivos por los que consideró que el arma de fuego se hallaba cargada al momento del hecho.

Expresó en tal sentido que existió un lapso de 37 horas entre la comisión del hecho y el secuestro del arma y que del reconocimiento efectuado por las víctimas no surgía que la misma se encontrara cargada, de lo que dedujo que no podía sostenerse que la misma fuera apta para el disparo.

En base a ello y en atención al principio de *in dubio pro reo* y a las reglas que rigen la valoración de la prueba, concluyó que el hecho debía ser recalificado en los términos del art. 166 último párrafo del Cód. Penal.

El tribunal revisor -en voto



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137722-1

mayoritario-, como mencioné, rechazó el recurso intentado.

Para ello, y luego de referirse a la materialidad ilícita y al acuerdo arribado por las partes sin que en esa oportunidad la defensa introdujera alguna disconformidad concreta en relación a la calificación legal y a la evidencia colectada, se abocó al puntual tratamiento de los planteos expuestos por la recurrente.

Sostuvo en tal sentido, que el juez de instancia valoró lo declarado por las víctimas, quienes señalaron la existencia de un arma de fuego en poder del imputado.

Puntualizó en lo declarado por Lucía Esther Pagliani, quien relató el hecho y describió el arma utilizada como un revólver plateado o gris sin brillo -como limado- y de cachas oscuras. Testimonio que resultó conteste con el de la otra víctima, Fabián Abel Saccone.

Añadió que también se valoró el resultado del allanamiento efectuado en el domicilio del imputado el día 5 de marzo de 2021 a las 16:00 horas, en el que se incautó un revólver calibre 22 limado en gran parte, con dos números de serie y cinco proyectiles aptos para el disparo en su tambor.

A ello se sumó el reconocimiento del revólver efectuado por Saccone, como el utilizado en el hecho.

Finalmente, se refirió a la pericia balística, que estableció que se trataba de un revólver calibre 22 largo, de fabricación nacional, marca "Pasper" y cinco cartuchos completos calibre 22 LR marca "FM", aptos para efectuar disparos.

A partir de dicha evidencia, sostuvo que la operación que determinó la convicción del juez de grado respecto de la calificación jurídica atribuida al hecho, se apoyó en la lógica y la experiencia; permitiendo establecer a partir de la incautación del arma en el domicilio del imputado -ocurrida poco tiempo después del desapoderamiento- y del reconocimiento efectuado por Saccone, que la misma se hallaba apta para el disparo y cargada al momento del hecho.

Conforme lo expuesto, entendió que las concordancias entre la información aportada por los testigos, la incautación del revólver y la pericia balística, fundaban un conjunto de indicadores serios, múltiples y contestes para tener por acreditada la figura cuestionada.

Finalmente, destacó que la defensa había partido de una valoración parcial y fragmentada de la prueba, considerando que en el caso no existió ninguna infracción a las reglas de la sana crítica ni al principio de *in dubio pro reo*, en tanto que la duda no surgía ni de los fundamentos del tribunal de mérito ni de los argumentos del recurso de casación.

## **2. Paso a dictaminar.**

De lo expuesto en el punto que antecede, advierto que no se configuran en el caso las vulneraciones denunciadas por la defensa. Me explico.

**a.** En relación con la denuncia de revisión aparente de la sentencia de condena, entiendo -a diferencia de lo sostenido por el recurrente- que el revisor brindó una respuesta adecuada a las objeciones que la defensa formuló ante esa sede, ajustando su labor



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137722-1

revisora a los parámetros que establecen los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP, como así también a los estándares establecidos por la Corte federal en el precedente "Casal".

Cabe recordar que frente al pronunciamiento condenatorio ya citado, la defensora de instancia se agravió concretamente, de que el juez no había expuesto los motivos por los que entendió que el arma de fuego se hallaba cargada al momento del hecho, considerando que de la prueba obrante en autos surgía que la misma se había secuestrado 37 horas después del hecho y que, si bien una de las víctimas la reconoció como la utilizada durante el desapoderamiento, ello no bastaba para sostener que la misma se hallara cargada durante el mismo. Por ello, postuló la errónea aplicación del art. 166 inc. 2 segundo párrafo del Cód. Penal, entendiendo aplicable lo previsto en el último párrafo.

Por su parte, el *a quo* -al momento de efectuar su tarea revisora- consideró que tanto la aptitud para el disparo del arma de fuego como el encontrarse cargada al momento del hecho, podían tenerse por acreditadas a partir de:

a) Las declaraciones testimoniales de Pagliani y Saccone, ambas contestes en lo sustancial, describiendo la primera el revólver utilizado.

b) El resultado del allanamiento efectuado en el domicilio del imputado el día 5 de marzo de 2021 a las 16:00 horas, en el que se incautó un revólver calibre 22 limado en gran parte y cinco proyectiles aptos para el disparo en su tambor.

c) El reconocimiento del arma de fuego

realizada por Saccone.

d) La pericia balística, que estableció que se trataba de un revólver calibre 22 largo y cinco cartuchos completos calibre 22 LR, aptos para efectuar disparos.

Así, mantuvo incólumne la calificación legal, considerando que la evidencia mencionada conformaba indicadores serios, múltiples y contestes para tenerla por acreditada, haciendo expresa referencia al poco tiempo transcurrido entre el desapoderamiento y el secuestro del arma de fuego -el que se efectuó al día siguiente-.

A partir de ello se advierte que abordó los agravios de la parte y los descartó, proporcionando las razones por las cuales asumió tal temperamento, por lo que no se advierte -ni el recurrente logró evidenciar- el aludido tránsito aparente por la instancia revisora.

En síntesis, el fallo atacado contiene una respuesta concreta al reclamo defensorista, sin advertir quiebres lógicos en la misma, siendo la revisión aparente ahora alegada la mera expresión de la disconformidad del recurrente con lo resuelto por el intermedio, técnica recursiva manifiestamente insuficiente (arg. doct. art. 494, CPP).

Asimismo, debo añadir que el revisor no está obligado a tratar cada uno de los argumentos de las partes sino únicamente los conducentes a la resolución de la cuestión y que si el defensor ante esta instancia consideró que en el caso se omitió tratar una cuestión que consideró esencial -vinculada con la arbitrariedad por ausencia de fundamentación en relación a la calificación legal del hecho-, debió hacerlo mediante el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137722-1

carril extraordinario de nulidad. Nótase en tal sentido, que en su escrito recursivo exteriorizó que "[...] la recurrente denunció que la decisión condenatoria, en cuanto calificó los hechos en los términos del art. 166 segundo párrafo inciso 2 del CP resultaba arbitraria en razón de no haber expresado fundamento alguno para calificar de esa manera el hecho. El voto mayoritario no abordó ese aspecto del agravio [...]" (Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, ap. V).

**b.** La misma suerte deberá correr la denuncia de arbitrariedad por indebida fundamentación y apartamiento de las reglas de la lógica.

Liminarmente debo hacer mención a la reiterada doctrina de esa Suprema Corte, en el sentido de que no configura un supuesto de arbitrariedad la mera disconformidad del recurrente con el pronunciamiento atacado, ni ella tiene por objeto la corrección de sentencias equivocadas o que así se estimen, sino que atiende a omisiones o desaciertos de gravedad extrema que provoquen su descalificación como acto jurisdiccional válido (cfr. doctr. causa P. 133.821, sent. de 12-XI-2021; P. 134.227, sent. de 15-VII-2022; P. 134.253, sent. de 9-V-2023; e.o.). Y ello, no es lo que se observa en el supuesto de autos.

Es que, como ya mencioné, para convalidar el pronunciamiento condenatorio en relación con la concreta denuncia vinculada a la acreditación de la aptitud para el disparo del arma y al hecho de que la misma se encontrara cargada al momento del suceso, el revisor tuvo en cuenta lo declarado por las víctimas, el secuestro del revólver y su reconocimiento por Saccone,

como así también la pericia balística de la que surgió el extremo cuestionado, entendiendo que el lapso de tiempo transcurrido entre el desapoderamiento y el secuestro no obstaba a tal circunstancia.

No huelga recordar que, en última instancia, *"la audiencia se convierte en la herramienta por excelencia de los sistemas acusatorios, en la cual se cuenta con la presencia de todas las partes del proceso, del juez, jueces o jurados –según el caso– que integran el órgano jurisdiccional, y es donde se concentran las peticiones argumentadas de las partes y la producción de toda la prueba a los fines de ser controlada en forma recíproca por la acusación y la defensa, de forma continua y pública. La audiencia oral y pública transforma el proceso en un modo de comunicación entre las partes, y de entrega de información de calidad al juez"* (Ricardo Basílico, G. Torres Sergio. Código Procesal Penal BA, 2 ts. [En Línea]. Argentina: Hammurabi, 2022 [consultado 12 Sep 2023]. Disponible en: <https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigo-procesal-penal-ba-2-ts-1663041477?location=1389>).

En el caso que nos ocupa, las partes arribaron a un acuerdo de juicio abreviado, renunciando voluntariamente a la realización del juicio oral, siendo que dicho procedimiento *"tiene como base fundamental la voluntad de las partes, quienes deciden evitar la apertura del debate, arribando a un consenso que convierte en innecesaria la confrontación de sus posiciones"* (Ricardo Basílico, G. Torres Sergio. Código Procesal Penal BA, 2 ts. [En Línea]. Argentina: Hammurabi, 2022 [consultado 12 Sep 2023]. Disponible en:



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137722-1

procesal-penal-ba-2-ts-1663041477?location=1658).

Tanto la calificación legal como la pena finalmente impuesta al imputado, fueron producto de un acuerdo voluntario entre las partes, incluyendo al propio Gómez.

Dicho ello, y tal como lo soslayó el órgano casatorio, ese Máximo Tribunal provincial estableció que "[...] *la doctrina de los actos propios enseña que la adopción de un temperamento discrecional importa ausencia de gravamen atendible, ya que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (conf. mis votos en causas P. 125.050, sent. de 22-VI-2016; P. 126.850, sent. de 19-IV-2017 y P. 135.436, sent. de 29-X-2021 también aplicada por la Corte federal en Fallos: 285:410 y sus citas: 297:27; 299:89; 305:568; 307:599, 635 y 1582; 308:1175 y 2405; 310:884: 315:369 y 317:655) [...]*" (Suprema Corte de Justicia, causa P. 135.113, sent. de 16-II-2023).

Asimismo y advirtiéndolo que la concreta crítica del defensor versa sobre la calificación legal, pretendiendo la obliteración de la agravante prevista en el segundo párrafo del inc. 2 del art. 166 del Cód. Penal, debo destacar que el mismo no explica de qué modo ello impactaría en el monto de la pena. Toda vez que la sanción de siete años de prisión impuesta al imputado, se enmarca tanto en la escala penal del segundo como del tercer párrafo del inc. 2 del art. 166 del digesto de fondo, por lo que el cambio de calificación no necesariamente llevaría a la disminución de la pena. Por tanto, el recurso resulta ineficaz a ese fin.

Finalmente y como consecuencia de lo desarrollado, entiendo que las denuncias de vulneración al derecho de defensa en juicio e *in dubio pro reo* perdieron virtualidad, por encontrarse ineludiblemente ligadas a la cuestión expuesta.

**V.** Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, contra la resolución dictada por la Sala I de ese Tribunal, en causa n° 116.441 seguida a Kevin Tomás Gómez.

La Plata, 15 de febrero de 2024.